

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
**TRIBUNAL
 ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000378
Fecha de interposición de la reclamación: 07/09/2016
Asunto: DILIGENCIA DE EMBARGO 2015/000030197 POR 2 SANCIONES DE TRAFICO Y POR IVTM EJERCICIO 2015
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 22 de diciembre de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada, contra resolución arriba identificada, y en base a los siguientes

HECHOS

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas y liquidación IVTM ejercicio 2015, alegando como motivos de oposición la falta de notificación, la prescripción de los valores reclamados y el incumplimiento de las normas de embargo.

Como consecuencia de dichas alegaciones, solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 según el cual "la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales" El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por el interesado falta de notificación de la sanción y del impuesto, no siendo un motivo tasado contra la diligencia de embargo y es con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando se debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal examinará si la providencia de apremio se notificó correctamente y con ello se pudo reclamar entonces contra la falta de notificación de las mismas y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

EXP. XXX LIQ. YYY: Consta notificada la providencia de apremio el 26 de octubre de 2015.

EXP. XXX LIQ. YYY: Analizado el expediente, consta los intentos de notificación de la providencia de apremio con resultado de ausente los días 19 y 20 de febrero de 2015 en la dirección del interesado, la misma que establece en su reclamación económico administrativa a efecto de notificaciones, y posterior publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sevilla el día 20 de mayo de 2015, para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003.

Consta en el expediente que tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los Avisos de Llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
**TRIBUNAL
 ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación por comparecencia es correcta.

EXP.XXX LIQ. YYY: Consta notificada la providencia de apremio el 26 de septiembre de 2015.

SEXTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan. El Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en el artículo 81.3 que el plazo de prescripción de las multas es de un año computado a partir del día en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

EXP. XXX LIQ. YYY: Consta notificada la providencia de apremio el 26 de octubre de 2015 e interpone reclamación económico administrativa contra la retención bancaria por embargo de cuentas en entidad financiera el 7 de septiembre de 2016, por tanto la sanción no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

EXP. XXX LIQ. YYY: Se entiende notificada la providencia de apremio por comparecencia el 26 de septiembre de 2015 e interpone reclamación económico administrativa contra la retención bancaria por embargo de cuentas en entidad financiera el 7 de septiembre de 2016, por tanto la sanción no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

SÉPTIMO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la liquidación del IVTM del ejercicio 2015.

En este sentido, se trata de un impuesto de carácter local, y que de acuerdo con el artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, el derecho de la Administración para exigir su pago prescribe a los cuatro años a contar desde la finalización del periodo voluntario establecido para ello.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

EXP.XXX LIQ. YYY: Consta notificada la providencia de apremio el 26 de septiembre de 2015 e interpone reclamación económico administrativa contra la retención bancaria por embargo de cuentas en entidad financiera el 7 de septiembre de 2016, por tanto la obligación al pago del citado impuesto no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

OCTAVO.- El artículo 170 apartado 3 letra c) de la ley 58/2003 General Tributaria, establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo el incumplimiento de las normas del embargo. El artículo 169 apartado 2 de la ley 58/2003 General Tributaria, establece que si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. En su caso no consta prueba de que al interesado le haya producido un perjuicio lo anterior.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por D. XXX contra la diligencia de embargo 2015/000030197 por sanciones de tráfico expedientes XXX (liq. YYY) y XXX (liq. YYY) y por IVTM ejercicio 2015 por ser conforme a derecho los actos impugnados.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.